

3092

P1/6496

Set. 12/41

Proy. de ley que prohíbe que los navios
extranjeros que no sean de guerra que
se encuentren aguas territoriales operen
estaciones radioeléctricas excepto en
caso de necesidad para la protección
a la vida y la propiedad.

6 Piezas

01492

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de septiembre de 1941.


Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente :

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 10622, de fecha 12 de septiembre de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de ley que prohíbe a los navíos extranjeros que no sean de guerra que se encuentren en aguas territoriales de la República, operen estaciones radiocelétricas, excepto en caso de necesidad para fines de protección a la vida y a la propiedad.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

81/6497
+6497



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de septiembre de 1941.

Núm. 10622

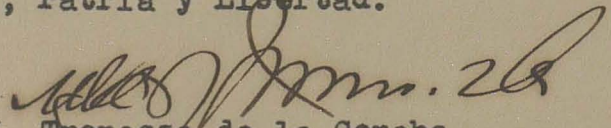
Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Dada la gravedad de la situación internacional, se hace necesario prohibir que los navíos extranjeros que no sean de guerra que se encuentren en aguas territoriales de la República, operen estaciones radioeléctricas, excepto en caso de necesidad para fines de protección a la vida y la propiedad.

El proyecto de ley que, con el presente mensaje, someto a la aprobación del Congreso Nacional por conducto de esa Alta Cámara, tiene por objeto establecer esa medida de perentoria previsión que, naturalmente, podrá ser reconsiderada en el futuro, cuando se restablezca la normalidad internacional, si así se considera conveniente.

Dios, Patria y Libertad.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

966996



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 1645

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de septiembre de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1491, fechado en 18 de los corrientes, remisario del proyecto de ley que prohíbe a los navíos extranjeros que no sean de guerra que se encuentren en aguas territoriales de la República, operen estaciones radioeléctricas, excepto en caso de necesidad para fines de protección a la vida y la propiedad; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

80/6534

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de sepbre. de 1941.

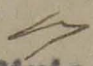
01491

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que prohíbe a los navíos extranjeros que no sean de guerra que se encuentren en aguas territoriales de la República, operen estaciones radioeléctricas, excepto en caso de necesidad para fines de protección a la vida y la propiedad.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

61/6533



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la operación de estaciones de radio, ya sean radiotelegráficas o radiotelefónicas, a bordo de navíos extranjeros que no sean barcos de guerra no internados, dentro de las aguas territoriales de la República. Se exceptúan de esta prohibición las llamadas de emergencia, con fines de protección de vidas y propiedades.

Art. 2.- Los capitanes de los navíos, o quienes hagan sus veces, en los cuales ocurran violaciones a la presente ley, serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos o a prisión de seis días a tres meses o a ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Dada en la sala de sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Suárez Sardiña

[Firma]

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



110

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA *[Handwritten signature]* de 1941

REGISTRADA AL No. *[Handwritten number]*

en el folio.....del libro letra.....

No.de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten number]*

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....da..... 19 *[Handwritten number]*

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. _____

Art. 1.- Queda prohibida la operación de estaciones de radio, ya sean radiotelegráficas o radiotelefónicas, a bordo de navíos extranjeros que no sean barcos de guerra no internados, dentro de las aguas territoriales de la República. Se exceptúan de esta prohibición las llamadas de emergencia, con fines de protección de vidas y propiedades.

Art. 2.- Los capitanes de los navíos, o quienes hagan sus veces, en los cuales ocurran violaciones a la presente ley, serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos o a prisión de seis días a tres meses o a ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Dada etc., etc.,